

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION **0000461** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DEL PLAN DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS PARA EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS NOCIVAS PRESENTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTES CARAVANA S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT No. 860.061.766-4, EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1755 del 2015, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 1209 de 2018, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante documento Radicado bajo el N° 202314000034802 el día 18 de abril de 2023, la empresa **TRANSPORTES CARAVANA S.A.S.**, identificada con **NIT No. 860.061.766-4**, presentó ante esta autoridad ambiental su Plan de Emergencias y Contingencias para el Transporte de Sustancias Nocivas, ubicada en la Ciudad de Bogotá, D.C.

Que, posteriormente por medio de Auto N° 193 del 24 de abril de 2023, notificado mediante correo electrónico el día 3 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inicio Revisión del Plan de Contingencias presentado por la empresa **TRANSPORTES CARAVANA S.A.S.**

Que, mediante documento Radicado bajo el N° 202314000043332 del 10 de mayo de 2023, el señor **JUAN PABLO MENDOZA MACANAZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.814.157** de Bogotá, en calidad de Representante legal de la empresa **TRANSPORTES CARAVANA S.A.S.**, identificada con **NIT No. 860.061.766-4**, presentó solicitud de desistimiento referente al trámite iniciado mediante Auto N° 193 del 24 de abril 2023, manifestando lo siguiente:

*(...) De manera respetuosa nos permitimos manifestar a la entidad que **DESISTIMOS** de la solicitud presentada el pasado 18 de abril de 2023, bajo radicado C.R.A. No. 202314000034802, toda vez que el cliente con quien habíamos negociado el transporte de sustancias peligrosas, desarrollando las actividades de cargue y descargue en la jurisdicción de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO –C.R.A., nos notificó la decisión de cancelar indefinidamente la operación contratada.”*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8): que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95): que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79): y que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (art. 80).

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.” EL numeral 10 establece, “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquiera otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION **0000461** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DEL PLAN DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS PARA EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS NOCIVAS PRESENTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTES CARAVANA S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT No. 860.061.766-4, EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.”

restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, establece la facultad de las partes de presentar o solicitar el desistimiento de sus peticiones, disposición que fue ratificada por la Ley 1755 de 2015, por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual dispuso:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición: Los Interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala en relación con los principios que “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, e la parte primera de este Código y en las leyes especiales. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con ese Código las irregularidades procedimientos que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos procurando el mas alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los recursos de las personas”.

Que el párrafo tercero del artículo 2.2.2.3.3.4.1.4 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018, dispone lo siguiente: “Los Planes de Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigente hasta su culminación.

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante, lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (lo subrayado es nuestro).

Que, así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., es competente para resolver el desistimiento del trámite del Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, acorde a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 50 de 2018.

Que, por lo anteriormente expuesto, se considera pertinente aceptar el desistimiento del trámite del Plan de Emergencias y Contingencias para el transporte de sustancias nocivas presentado por la empresa **CARAVANA S.A.S.**, identificada con **NIT No. 860.061.766-4**, ubicada en la Cr. 78 No.17 - 55 Of. 308 edificio Meridiano 13, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Dadas las precedentes consideraciones y en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO de un Plan de Emergencias y Contingencias para el transporte de sustancias nocivas, cuya solicitud fue admitida mediante Auto N° 193 del 24 de abril de 2023, y solicitado por la empresa **CARAVANA S.A.S.**, identificada con **NIT No. 860.061.766-4**, ubicada en la Cr. 78 No.17 - 55 Of. 308 Edificio Meridiano 13, en la ciudad de Bogotá, D.C., en consideración a la parte motiva de esta Resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION **0000461** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DEL PLAN DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS PARA EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS NOCIVAS PRESENTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTES CARAVANA S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT No. 860.061.766-4, EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.”

ARTICULO SEGUNDO: Suspender el cobro establecido en el Auto No.193 de 2023, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes relacionados con la factura de venta originada con base en el Auto N° 193 del 24 de abril de 2023, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a través del correo electrónico drhse@caravana.com.co el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

02.JUN.2023


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

PROYECTO: L. TORREGROSA - ABOGADA CONTRATISTA
SUPERVISOR: C. CAMPO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISOR: M.J. MOJICA - ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN

Vo Bo: J. SLEMAN - ASESORA DIRECCION *J.S.*